

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 808/1960, de 4 de mayo, por el que se aprueba el contrato regulando las relaciones entre el Ministerio del Ejército y la Empresa que se constituya por el Instituto Nacional de Industria.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo quinto ha redactado el proyecto de contrato que ha de servir de base para regular las relaciones entre el Ministerio del Ejército y la Empresa que se constituya por el Instituto Nacional de Industria, el que ha merecido la aprobación de los organismos interesados.

Al propio tiempo, es preciso resolver sobre la situación del personal militar que pase al servicio de la nueva Empresa.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros del Ejército y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato que, como anexo de este Decreto, se publica a continuación, y que servirá de base para regular las relaciones entre la Sociedad Anónima prevista en el artículo primero de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y el Ministerio del Ejército.

Artículo segundo.—El personal militar que por Orden del Ministerio del Ejército pase a prestar servicio en la Empresa, se considerará en situación de «Al servicio de otros Ministerios, primer Grupo», y el tiempo de permanencia en esta situación será válido a todos los efectos, incluso para aptitud para el ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

### CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DEL EJERCITO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto, duración y prórrogas

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 44/1959, de 30 de julio, entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria se formula el presente Contrato, cuyo objeto se resume en los siguientes apartados:

1.º Convenir las condiciones en que la Empresa que el Instituto Nacional de Industria ha de constituir con arreglo a la citada Ley, se ha de hacer cargo de los Establecimientos Militares que pasen a ella.

2.º Regular las relaciones entre dicha Empresa y el Ministerio del Ejército.

3.º Acordar los términos en que la Empresa ha de llevar a cabo los fines que la Ley le encomienda, y que son:

a) Como fin primario, el de desarrollar, en tiempo de paz, los programas de fabricación de armamento, municiones y material necesario, tanto para la dotación e instrucción del Ejército como para la constitución de las reservas previstas en los planes de la Defensa Nacional, cooperando, en tiempo de guerra, con el conjunto movilizado de la industria del país.

b) Como fin secundario, la Empresa colaborará al progreso científico y técnico del complejo industrial de la Nación, siguiendo la línea tradicional de las Fábricas Militares que pasan a constituirse.

Para alcanzar las finalidades apuntadas, el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, convienen en las siguientes cláusulas:

**Cláusula 1.ª** Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la fecha en que el presente Contrato sea sancionado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, el Instituto Nacional de Industria procederá a establecer la Sociedad Anónima prevista en la Ley, y a redactar sus Estatutos, en los que se recogerán los oportunos extremos de este Contrato.

En el mismo plazo, el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, de mutuo acuerdo, propondrán al Gobierno las personas que han de desempeñar los cargos de Consejeros de la Empresa y el de Director Gerente.

La Empresa, desde el momento de su constitución, quedará obligada por las cláusulas del presente Contrato y disfrutará de los derechos que las mismas le otorguen.

Los Reglamentos y normas que la Empresa haya de establecer para su funcionamiento serán aprobados por su Consejo de Administración.

**Cláusula 2.ª** De conformidad con el artículo segundo de la Ley que sirve de base a este Contrato, los Establecimientos Militares de que habrá de hacerse cargo la Empresa son los siguientes:

Fábrica Nacional de Trubia.  
Fábrica Nacional de Sevilla.  
Fábrica Nacional de Oviedo.  
Fábrica Nacional de La Coruña.  
Fábrica Nacional de Toledo.  
Fábrica Nacional de Palencia.  
Pirotecnia Militar de Sevilla.  
Fábrica de Pólvoras de Murcia.  
Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada.  
Fábrica de Explosivos de Valladolid.  
Fábrica de Productos Químicos de La Marañosa de Santa Bárbara.

Atendiendo a la amplitud de las industrias que quedan reseñadas y a la relación entre sus fabricaciones, el Ministerio del Ejército podrá autorizar la constitución, dentro de la Empresa, de los Grupos o Divisiones de explotación que el mejor servicio aconseje.

**Cláusula 3.ª** Siempre que el Ministerio del Ejército haga uso de las facultades que le confiere el último párrafo del artículo segundo de la Ley 44/1959, de 30 de julio, para incluir en la Empresa otras instalaciones fabriles o servicios dependientes de él, así como nuevos establecimientos o las ampliaciones que pudieran efectuarse en los existentes, las normas que regulen las condiciones de la cesión serán las específicas que en su caso se establezcan dentro de las generales del presente Contrato.

**Cláusula 4.ª** Salvo las excepciones que se incluyan en este Contrato o se convengan en lo sucesivo, la Empresa llevará a cabo la explotación de los Establecimientos de que se haya hecho cargo, utilizando las instalaciones transferidas en la forma que estime más conveniente en orden a la obtención de los más perfectos resultados.

En ningún caso la cesión temporal hecha por el Ministerio del Ejército implica un traspaso de dominio en favor de la Empresa.

**Cláusula 5.ª** El Ministerio del Ejército, con independencia de los encargos que encomiende a la Empresa, podrá adquirir de la industria privada el armamento o los productos que aquella no le pueda proporcionar en la calidad, características, condiciones, cantidad o plazos que se precisen.

**Cláusula 6.ª** La vigencia del presente Contrato se fija en veinte años, y entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

**Cláusula 7.ª** Este Contrato podrá prorrogarse de común acuerdo por periodos sucesivos de cinco años.

**Cláusula 8.ª** Al término del Contrato la Empresa entregará al Ministerio del Ejército, en la forma que se determina en el capítulo XIV, los Establecimientos, instalaciones y elementos de trabajo que le fueron cedidos durante la vigencia de aquél y cuya baja no se haya producido de acuerdo con las prevenciones establecidas en sus cláusulas.

## CAPITULO II

## Régimen para la transferencia de las Fábricas Militares a la Empresa

**Cláusula 9.ª** Los Establecimientos relacionados en la cláusula segunda entrarán a formar parte de la Empresa con sus inmuebles (edificios y terrenos), maquinaria, herramientas, materiales, mobiliario y, en general, con todos los efectos que constituyen dichas Fábricas, así como las Escuelas de Formación profesional, viviendas, economatos y otros Centros anejos, en los términos que se fijan en este Contrato.

La integración de las Fábricas en la Empresa podrá realizarse simultánea o sucesivamente, atendiendo a los términos de este Contrato.

**Cláusula 10.** Todos bienes mencionados en la cláusula anterior serán recogidos, con referencia a cada Fábrica, en los correspondientes inventarios, detallados y valorados, que se incorporarán como apéndice al presente Contrato, en el momento en que, de manera simultánea o sucesiva, se verifique la incorporación de aquéllos a la Empresa.

**Cláusula 11.** De común acuerdo entre el Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria se redactarán o comprobarán los inventarios a que se refiere la cláusula anterior concertándose asimismo las normas con arreglo a las cuales han de determinarse las valoraciones.

Análogo procedimiento se seguirá en el futuro en el caso de que tenga lugar la incorporación a la Empresa de otros Establecimientos e instalaciones industriales.

En lo sucesivo, a fin de cada ejercicio, se redactará por la Empresa, con destino al Ministerio del Ejército, una relación de altas y bajas que durante aquel período se hayan producido en el primitivo inventario, como consecuencia de las operaciones que se especifican en las cláusulas de este Contrato.

**Cláusula 12.** Cuando la cesión a la Empresa de alguna instalación o Establecimiento plantee problemas no recogidos en este Contrato, debido a su ubicación o a su conexión con otros que continúen afectos al Ministerio del Ejército, las normas que regulen las condiciones de la cesión serán las específicas que en su caso se establezcan dentro de las generales del mismo.

**Cláusula 13.** La Empresa estará obligada a mantener las instalaciones en estado de eficacia, a cuyo fin cuidará de que todos los elementos propiedad del Ministerio del Ejército a que se refiere la cláusula 9.ª de este Contrato se encuentren siempre en perfectas condiciones de conservación y servicio.

**Cláusula 14.** Durante el plazo de vigencia del Contrato, la Empresa podrá proponer al Ministerio del Ejército la baja en inventario de las máquinas, instalaciones, materiales, herramientas, aparatos u otros elementos de trabajo que resulten ineficaces a los fines de un normal funcionamiento.

Todas estas bajas se reflejarán en las relaciones anuales de que se hace mención en la cláusula 11.

**Cláusula 15.** Las materias primas, productos semielaborados, semitransformados, y, en general, cualquier clase de efectos que no estén adscritos directamente a las obras de cuya ejecución ha de hacerse cargo la Empresa, siempre que sean utilizables o realizables a juicio de ésta quedarán a su disposición en la forma prevista en la cláusula 56, con excepción de los que el Ministerio del Ejército desee conservar como reservas estratégicas.

**Cláusula 16.** La Empresa se obligará a continuar, con arreglo a los proyectos aprobados (planos, especificaciones y normas), la construcción de las obras que se encuentren en curso de fabricación en el momento de la cesión, llevándolas a cabo de acuerdo con el sistema de contratación por «coste y costas» previsto en el capítulo VII.

**Cláusula 17.** Asimismo se obligará la Empresa a hacerse cargo de las obras encomendadas a los Establecimientos por otras entidades oficiales distintas del Ministerio del Ejército o por particulares, y que se encuentren pendientes o en curso de fabricación, ejecutándolas, para dicho Ministerio, por el sistema de contratación aplicable entre los establecidos en el capítulo VII.

**Cláusula 18.** El archivo de toda la documentación técnica y administrativa derivada de la vida y desenvolvimiento anteriores de las Fábricas Militares será entregado en el momento del pase de cada una de ellas a la Empresa, y ésta, con el derecho de consultarlo cuando sea necesario, lo custodiará y conservará a disposición del Ministerio del Ejército.

**Cláusula 19.** La Empresa asegurará por sí misma las Fábricas y Establecimientos, instalaciones y obras contra todos los riesgos, con excepción de los de guerra, creando para ello, y con carácter autónomo, un fondo de autoseguro, que se constituirá

con el importe de la prima neta media en plaza para cada uno de los riesgos.

Con cargo a dicho fondo se abonarán las indemnizaciones o perjuicios que se ocasionen, debiendo emplearse el saldo líquido acreedor en la adquisición de valores del Estado u otros expresamente autorizados, por el Gobierno para estos casos, sin que puedan utilizarse para otros fines distintos de los que se establecen en esta cláusula salvo expresa autorización del Gobierno. Los intereses que produzcan los capitales invertidos serán objeto de abono al propio fondo de autoseguro.

El límite de responsabilidad para la Empresa por pago de siniestros será el importe del fondo.

La Empresa, en caso de rescisión o terminación del Contrato, cancelará el fondo de autoseguro entregando al Estado los valores y metálico que lo cubran y quedará libre de todo compromiso o responsabilidad por este concepto.

El riesgo por daño a tercero, en los casos necesarios, podrá ser asegurado en Compañías de Seguros.

**Cláusula 20.** La Empresa, siguiendo instrucciones del Ministerio del Ejército, y siempre con su aprobación, establecerá las medidas pertinentes para guardar el debido secreto en todos los trabajos, documentos, artículos y noticias que tengan el carácter de información reservada en cualquiera de los grados dispuestos por la Autoridad Superior Militar, tomando las precauciones necesarias establecidas tanto en lo que afecta a los anteriores extremos como al acceso de personas a los Establecimientos e instalaciones.

**Cláusula 21.** La Empresa queda obligada a facilitar el acceso a sus fábricas y establecimientos al personal militar o civil que designe, con carácter general o para cada caso, el Ministerio del Ejército, así como al personal que por razón de su cometido designe la Inspección, según lo previsto en el capítulo VIII.

**Cláusula 22.** En circunstancias ordinarias, quedarán a cargo de la Empresa los servicios de orden, protección, vigilancia y contra-incendios de las Fábricas.

El Ministerio del Ejército, cuando lo juzgue necesario o a petición de la Empresa prestará los auxilios precisos para colaborar en los servicios indicados o asumirá directamente los que considere oportunos.

**Cláusula 23.** Siempre que la Empresa tenga que hacer transportes de material a través de zonas militares, serán autorizados por la Autoridad Militar competente, y, en iguales condiciones, los Directores de las Fábricas permitirán los transportes del Estado a través de las mismas, quedando en ambos casos sometidos estos transportes a las medidas de reserva y seguridad que rijan en la Empresa.

## CAPITULO III

## Personal, regímenes de trabajo, previsión e instituciones sociales

**Cláusula 24.** Al verificarse la cesión de cada Establecimiento a la Empresa, a fin de evitar cualquier solución de continuidad en las fabricaciones, el Ministerio del Ejército concederá autorización para que continúe en aquél el personal militar que pertenezca oficialmente al mismo.

**Cláusula 25.** La Empresa conservará el personal militar a que se refiere la cláusula anterior en el mismo Establecimiento a que pertenecía y en cometidos similares a los que venía desempeñando al verificarse la cesión. Esta situación cesará en el momento en que, previas las pertinentes autorizaciones del Ministerio del Ejército, la Empresa determine el personal de aquella clase que, si así lo desea, haya de quedar adscrito a ella.

**Cláusula 26.** El personal adscrito a la Empresa podrá ser empleado por ésta en el Establecimiento y función que mejor se acomode con sus aptitudes, para adaptarlo a la organización que aquella establezca, abstracción hecha de su jerarquía y circunstancias militares, que se sustituirán por las designaciones y clasificaciones adoptadas en los Reglamentos de la Empresa, que regirán también todas las relaciones de dicho personal con la misma.

**Cláusula 27.** La Empresa, en lo sucesivo y respetando los compromisos de carácter laboral que afecten a los establecimientos que resulten incorporados a la misma, podrá proceder, respecto al personal de cualquier clase, en la forma que estime oportuno y que es normal en las de carácter privado. Sin embargo, en razón al fin primario encomendado a la Empresa, estrechamente vinculado a la Defensa Nacional, aquella elegirá preferentemente el personal de Ingenieros y Técnicos, así como el de titulados de otras especialidades que precisen sus Establecimientos fabriles, entre los militares pertenecientes a la ES-

cala Activa de los diversos Cuerpos del Ejército que, por su título profesional o especialidad militar, estén capacitados para el ejercicio de aquellos cometidos.

El Ministerio del Ejército, a propuesta de la Empresa, concederá nominalmente al personal militar, en su caso, las autorizaciones que procedan.

**Cláusula 28.** La Empresa retribuirá al personal militar que paise a su servicio en cuantía no inferior a la que en cada momento pudiera corresponderle si prestase sus servicios en el Ejército. No obstante, podrá aquella asignar libremente a este personal la remuneración superior que la especial naturaleza del trabajo de cada uno, las circunstancias subjetivas y las propias normas de la Empresa, aconsejen o establezcan.

El personal militar que preste servicios en la Empresa percibirá con cargo al Ministerio del Ejército los premios de Diplomas y pensiones de Cruces que devengue.

**Cláusula 29.** La Empresa estará obligada a solicitar en cada caso autorización del Ministerio del Ejército para la admisión del personal militar, cualquiera que sea la función, aún directiva, que hubiera de desempeñar en ella y la situación militar en que se encuentre, incluso si se trata de retirados, en reserva o separados del Ejército por cualquier causa.

**Cláusula 30.** El compromiso que haya adquirido la Empresa con el personal militar, en cuanto a la utilización de sus servicios cesará en todo caso al alcanzar aquél la edad de retiro en el Ejército, pudiendo, no obstante, concertar su continuación si así se considerase necesario.

**Cláusula 31.** En orden a la selección de su personal, la Empresa queda facultada para establecer las pruebas o procedimientos que estime oportunos de acuerdo con sus Reglamentos.

La Empresa podrá contratar técnicos o científicos extranjeros, destacados en cualquier especialidad, cuya colaboración o asesoramiento estime necesario.

**Cláusula 32.** La asignación de funciones directivas en los Establecimientos al personal a que se refiere la cláusula 27, así como el nombramiento de todo el que vaya a formar parte de los órganos centrales de la Empresa, serán efectuados libremente por ésta, cumplimentándose en todo caso lo previsto en la cláusula 29.

**Cláusula 33.** Cualquier decisión de la Empresa que suponga el cese de la adscripción a la misma de personal militar en activo será notificada al Ministerio del Ejército.

**Cláusula 34.** A fin de cumplir con lo estipulado en la cláusula 27 sobre personal militar, el Ministerio del Ejército seguirá manteniendo el nivel científico y pedagógico de los Centros de enseñanza correspondientes, para estar en todo momento en condiciones de proporcionar a la Empresa personal técnico con la debida competencia.

A los fines que precise el Ministerio del Ejército en orden al perfeccionamiento profesional y a la formación técnica, en todos los grados de su propio personal, la Empresa queda obligada a recibir en sus Establecimientos, por el tiempo que aquél fije, a los titulados del Ejército, a los alumnos de Ingeniería de la Escuela Politécnica, a los pertenecientes a los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de Ingeniero de la misma y a los del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, para que efectúen los períodos de formación y de prácticas que se estimen precisos por dicho Ministerio y reciban las oportunas enseñanzas de este carácter, utilizando los medios materiales disponibles a tenor de lo que se previene en el capítulo IV de este Contrato.

La Empresa no contrae ninguna obligación especial en lo que se refiere a la adscripción futura de este personal a la misma, ni en cuanto a su retribución durante tales períodos, que correrá a cargo del Ministerio del Ejército.

**Cláusula 35.** Al verificarse la entrega de cada uno de los Establecimientos militares, y evitando cualquier solución de continuidad o demora, pasará a depender de la Empresa el personal civil de todo orden, técnico, administrativo y obrero, que figure en los cuadros de clasificación del Establecimiento o Fábrica correspondiente.

La Empresa queda subrogada en todos los contratos de trabajo que en el momento de la entrega se encuentren en vigor, conforme a la legislación aplicable en el Ministerio del Ejército; pero quedando en libertad de revisár en la forma que estime oportuna las plantillas del personal civil, dentro de los términos del Contrato y de las disposiciones vigentes.

**Cláusula 36.** La Empresa queda obligada a la observancia de todas las disposiciones legales dictadas o que se dicten sobre régimen de trabajo, previsión y demás materias de carácter social, sin perjuicio de las mejoras que sobre los indicados extremos pueda establecer por propia iniciativa.

Por lo que se refiere a la Reglamentación de Trabajo aplicable a la Empresa, y dado el carácter temporal de la cesión, así

como el aspecto esencialmente militar del fin primario a aquella encomendada, estrechamente vinculado a la Defensa Nacional, todo el personal civil de la Empresa continuará rigiéndose por el Reglamento de Trabajo de personal civil no funcionario del Estado dependiente de los Establecimientos Militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958 y disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

Asimismo, el citado personal pertenecerá al Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército y al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad, a través del cual se liquidan los Seguros Sociales Obligatorios.

**Cláusula 37.** Será obligación de la Empresa mantener y mejorar, en su caso, las instituciones culturales y sociales existentes en la actualidad, y que tiendan a elevar el nivel de vida de los que para ella trabajan, proporcionándoles su perfeccionamiento en los órdenes espiritual, cultural, técnico y físico.

## CAPITULO IV

### Ampliaciones en los Establecimientos, capacitación técnica de la Empresa y régimen de auxilios recíprocos

**Cláusula 38.** Las nuevas construcciones, reformas o ampliaciones que por propia iniciativa y a sus expensas se propongan efectuar la Empresa en los terrenos, instalaciones o edificios cedidos por el Ministerio del Ejército, necesitarán la aprobación de éste cuando alteren sustancialmente la naturaleza de aquéllos. El Ministerio, al mismo tiempo que conceda la autorización para llevar a cabo las obras, optará por hacerlas suyas al precio de inventario o por exigir su restitución al estado primitivo, en el momento de la resolución del Contrato.

Cuando las nuevas construcciones, reformas o ampliaciones sean sufragadas por el Ministerio del Ejército, causarán alta en las relaciones anuales a que se ha hecho referencia en la cláusula 11, y la Empresa queda obligada a su entretenimiento y conservación en la forma prevista en la cláusula 13.

En ambos casos, el Ministerio del Ejército podrá encomendar a la Empresa la ejecución de las obras.

**Cláusula 39.** Los nuevos elementos de trabajo que considere necesarios la Empresa y que hayan sido sufragados por ella sin aportación del Ministerio del Ejército, revertirán a éste al finalizar el Contrato, siempre que hubieran sido técnica y contablemente amortizados.

En caso contrario, el Ministerio del Ejército deberá abonar la cantidad correspondiente a la parte no amortizada al resolver el Contrato, o la Empresa tendrá el derecho de retirar los referidos elementos mediante el abono de la parte amortizada.

Si los nuevos elementos de trabajo son sufragados por el Ministerio del Ejército causarán alta en las relaciones anuales a que se ha hecho referencia en la cláusula 11, y la Empresa queda obligada a su entretenimiento y conservación en la forma prescrita en la cláusula 13.

**Cláusula 40.** La Empresa podrá realizar la distribución de las instalaciones o elementos de trabajo que estime convenientes para mejorar las condiciones de todo orden de las fabricaciones a ella encomendadas, bien dentro de una misma fábrica o entre fábricas distintas. Si las modificaciones afectasen sustancialmente a la estructura y naturaleza de los Establecimientos cedidos, necesitará la aprobación previa del Ministerio del Ejército, el cual determinará al otorgarla si a la resolución del Contrato ha de verificarse o no la restitución al estado primitivo.

**Cláusula 41.** Las nuevas instalaciones industriales o elementos complementarios que por su naturaleza no puedan o no deban ser establecidos en las Fábricas o terrenos cedidos y que el Ministerio del Ejército no desee montar a su costa para incorporar a la nueva organización, podrán ser propuestos por la Empresa al Instituto Nacional de Industria, para que éste, si los considera necesarios, o en virtud de las instrucciones que del Gobierno reciba, pueda decidir y acometer su implantación y financiación, asignándoles el régimen de explotación que considere oportuno.

Estas instalaciones, por sus peculiares condiciones, no revertirán al Ministerio del Ejército a la resolución del Contrato.

**Cláusula 42.** Las obras de nuevo establecimiento o de ampliación que, como consecuencia de los convenios entre el Gobierno Español y el de los Estados Unidos, se encuentren en curso de ejecución en una Fábrica determinada en el momento de su integración en la Empresa, no serán cedidas a ésta en tanto no se realice su recepción definitiva, total o parcial por el Ministerio del Ejército.

Al efectuarse la cesión, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera, la Empresa habrá de cumplimentar las instruccio-

nes que reciba del Ministerio del Ejército referentes a las obligaciones contraídas por el Gobierno Español con el de los Estados Unidos.

**Cláusula 43.** La Empresa se obliga a mantener en lo posible el nivel técnico de su personal a la altura que reclamen los adelantos mundiales en materia de armamento.

**Cláusula 44.** Si durante la vigencia de este Contrato la Empresa justificara la necesidad de utilizar cualquier elemento de trabajo propiedad del Ministerio del Ejército que no forme parte de los inventarios a que se alude en la cláusula 10 dicho Ministerio se lo facilitará de modo transitorio y eventual, siempre que no lo necesite para su propio servicio. Recíprocamente, la Empresa, en casos análogos y bajo idénticas condiciones, queda obligada a facilitar al Ministerio del Ejército los elementos de que disponga. Las mencionadas prestaciones recíprocas podrán ser gratuitas o remuneradas, según acuerden ambas partes.

**Cláusula 45.** El Ministerio del Ejército prestará a la Empresa toda la asistencia que precise y le facilitará la utilización de sus Laboratorios, Polígonos, Estaciones de ensayo e instalaciones; así como el apoyo posible en sus gestiones para la ayuda técnica procedente del extranjero.

Estos auxilios son independientes de las cesiones accidentales de elementos de trabajo a que se refiere la cláusula anterior y los gastos que originen se compensarán en la forma que se acuerde entre ambas partes.

**Cláusula 46.** El Ministerio del Ejército, a petición de la Empresa, y en las condiciones económicas en cada caso aplicables, autorizará la utilización de los transportes militares para los que aquella necesite ejecutar relativos a la Defensa Nacional.

**Cláusula 47.** Las importaciones de materiales y maquinaria que haya de realizar la Empresa con destino a la Defensa Nacional gozarán de los mismos beneficios y exenciones que las realizadas por el Ministerio del Ejército.

**Cláusula 48.** La Empresa estará obligada a dar las facilidades que sean necesarias para que, sin que se perturbe el desarrollo de las obras que tenga contratadas, pueda el Ministerio del Ejército utilizar gratuitamente las Fábricas y Establecimientos cedidos para completar la preparación técnica que se precise de los Ingenieros, Ayudantes y Auxiliares de Armamento, así como para la formación de los Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, todo ello a expensas del Ministerio del Ejército.

**Cláusula 49.** El Ministerio del Ejército pondrá a disposición de la Empresa los elementos de transporte que en el momento de la cesión estén adscritos a los Establecimientos mencionados en la cláusula segunda.

## CAPITULO V

### Nuevos proyectos y patentes

**Cláusula 50.** En lo que se refiere a nuevos proyectos y patentes el Ministerio del Ejército puede encomendar a la Empresa:

- El estudio, la investigación y la elaboración de proyectos de toda clase de material de guerra.
- La ejecución de las obras por ella proyectadas, si así procede.
- La realización de obras cuyo proyecto emane del Ministerio del Ejército, tanto si proceden de sus propios servicios como de tercero.

**Cláusula 51.** La contratación de los citados estudios, proyectos u obras se regulará por lo estipulado en el capítulo VII de este Contrato.

La Empresa garantizará al Ministerio del Ejército, tanto las características y la correcta ejecución como el buen funcionamiento de las obras proyectadas o expresamente aceptadas por ella y cuya construcción haya sido encargada por aquél.

Si los proyectos y planos de la obra cuya ejecución se encomiende a la Empresa fuesen total o parcialmente aportados por el Ministerio del Ejército, tanto si emanan de sus propios servicios como si proceden de tercero, aquella sólo responderá de la buena ejecución de la obra, con arreglo a las especificaciones y planos presentados, sin perjuicio de lo cual podrá recabar del Ministerio del Ejército las asistencias de todo orden que considere necesarias, bien de sus propios servicios técnicos o del firmante del proyecto, pero en todo caso a expensas de dicho Ministerio.

Si los proyectos y planos de las obras han sido ejecutados por tercero y son presentados por la Empresa, ésta responderá de la buena ejecución, características y funcionamiento de los encargos que pueda hacerle el Ministerio del Ejército.

**Cláusula 52.** Se reconoce a la Empresa el derecho preferente para la adquisición de las Patentes o licencias de explotación de todos aquellos proyectos que, elaborados por terceros, vaya a declarar reglamentarios el Ministerio del Ejército y no interese a éste su adquisición.

## CAPITULO VI

### Volumen de obra

**Cláusula 53.** El Ministerio del Ejército, en los términos que se deducen de la exposición de motivos y del articulado de la Ley 44/1959, de 30 de julio, dentro de los créditos presupuestarios ordinarios disponibles y de los créditos extraordinarios u otros recursos financieros que oportuna y legalmente hayan sido puestos a disposición de dicho Ministerio fijará en cada ejercicio los programas de adquisiciones de material, atendiendo, en primer lugar, y con preferencia; al cumplimiento de los compromisos adquiridos con la Empresa en los convenios relativos a las entregas de Establecimientos ya realizadas, y repartiendo el resto en encargos a las Fábricas militares que aún no hayan sido transferidas, a las industrias particulares y a la propia Empresa, teniendo en cuenta las necesidades de la Defensa Nacional y las previsiones sobre nuevas entregas de Establecimientos.

A dichos efectos, el Ministerio del Ejército cuidará en todo caso de que el importe total de los pedidos que realice para ser ejecutados en futuros ejercicios no exceda de un determinado porcentaje de sus créditos presupuestarios, con objeto de que el resto de los mismos quede reservado para trabajos a corto plazo, planes urgentes, imprevistos, reformados de proyecto, revisiones de precios, en su caso, etcétera.

El indicado porcentaje será fijado en la forma dispuesta en el artículo 18 de la vigente Ley de Presupuestos.

**Cláusula 54.** Dentro del volumen total de pedidos que, según lo dispuesto en la cláusula anterior, el Ejército realice a la Empresa en cada ejercicio, se determinarán de mutuo acuerdo los planes de labores de cada una de las Fábricas teniendo en cuenta las necesidades de material del Ejército y las circunstancias peculiares de cada una de aquéllas.

**Cláusula 55.** Para cada Establecimiento que haya de ser incorporado a la Empresa se fijará, en la forma dispuesta por el artículo quinto de la Ley 44/1959, de 30 de julio, un volumen de producción y facturación anual mínimo que señalará el límite inferior hasta el cual puede obtenerse una producción técnica y financieramente viable.

Se determinará también la parte de ese mínimo, que podrá ser cubierta con pedidos procedentes de otras Entidades oficiales o particulares, y aquella otra que deberá ser asegurada con programas y pedidos del Ministerio del Ejército, en el primer ejercicio económico y en los siguientes, quedando así definidos los programas de trabajo y facturaciones a corto, medio y largo plazo a que se refiere la exposición de motivos de la Ley 44/1959, de 30 de julio.

También podrá acordarse que una parte de las instalaciones se conserven cerradas, pero en condiciones de ponerse en marcha en un breve plazo para poder atender cualquier necesidad militar grave que en el futuro pudiera presentarse. En este caso, se calculará la subvención que el Ministerio del Ejército debe abonar a la Empresa para compensar a ésta de los gastos de conservación de las referidas instalaciones.

Asimismo se calculará al indemnización global que el Ministerio del Ejército ha de abonar a la Empresa, en uno o más ejercicios, para compensar a ésta los gastos que le ocasione la reducción de plantillas de personal obrero que se haya estimado necesaria.

En el convenio de entrega de cada Establecimiento se condicionará la efectividad de ésta al cumplimiento por parte del Ministerio del Ejército, previos los trámites legales procedentes de los compromisos adquiridos en aquél.

**Cláusula 56.** También para cada Establecimiento que haya de ser incorporado a la Empresa se hará un estudio de los créditos presupuestarios correspondientes a conceptos de jornales, acción social, gastos generales y de cualquier otra clase que, en el momento de la entrega de la Fábrica podrán ser transferidos a los conceptos correspondientes a gastos de material de guerra. Asimismo se calculará el importe de las materias primas, productos elaborados y semitransformados existentes en la Fábrica y que queden inventariados a disposición de la Empresa, a los que se refiere la cláusula 15.

El Ministerio del Ejército, antes de realizar la entrega, deberá obtener legalmente la aprobación de la transferencia de créditos indicada en el párrafo anterior y asignar su importe, así como el de la cuenta de materias primas y productos elabo-

rados y semitransformados, a su programa de gastos de material de guerra, atendiendo en primer lugar y con preferencia a los compromisos existentes en el propio convenio de entrega del Establecimiento. Si de ese modo existiera remanente en los créditos presupuestarios o en la cuenta de materiales, el Ministerio del Ejército podrá emplearlo libremente. Si, por el contrario, las cifras no alcanzasen a cubrir los compromisos, no podrá hacerse la entrega hasta tener asegurados todos los pedidos comprometidos con la Empresa, mediante la asignación de otros créditos presupuestarios legalmente disponibles para este fin.

La Empresa queda facultada para adaptar, en el conjunto de los Establecimientos cedidos, su organización y sus plantillas de acuerdo con su cartera de pedidos.

**Cláusula 57.** La disposición de los créditos o su compromiso, la tramitación de los proyectos de ejecución de obras, y la consiguiente contratación de acuerdo con lo previsto en la cláusula 63, se ajustarán, por parte del Ministerio del Ejército a las prescripciones de la vigente Ley de Administración y Contabilidad y sus disposiciones complementarias y a lo ordenado o que se ordene en las Leyes de Presupuestos o especiales que autorizan los créditos a invertir en cada ejercicio.

### CAPÍTULO VII

#### Sistemas para contratar la construcción o reparación de armamento y material

**Cláusula 58.** Las obras y estudios encargados a la Empresa por el Ministerio del Ejército serán realizados por aquella en la forma, plazos y demás condiciones que se determinen en el correspondiente contrato de ejecución, conforme a las prescripciones generales del presente.

**Cláusula 59.** El Ministerio del Ejército, cuando interese así a la Defensa Nacional, podrá requerir a la Empresa para que reduzca el plazo de entrega estipulado en los contratos correspondientes, y satisfará a la misma el exceso de gastos que esta reducción pueda originar.

**Cláusula 60.** En general, no se concederán prórrogas ni se excusarán demoras en las fabricaciones contratadas; sin embargo, el Ministerio del Ejército podrá autorizar un nuevo plazo para alguna de aquellas fabricaciones, si la Empresa probase que, dentro de la capacidad industrial de los Establecimientos, las obras por aquél encargadas con carácter urgente afectan sensiblemente al plazo de entrega en principio previsto.

**Cláusula 61.** Si interesara al Ministerio del Ejército, durante el curso de las obras, introducir en ellas modificaciones, las concertará con la Empresa mediante un contrato de ejecución adicional, debiendo abonar a la misma el exceso de gastos que por todos conceptos se originen sobre el primitivo presupuesto o reducirse al Ministerio del Ejército el importe de las economías resultantes como consecuencia de las modificaciones.

La valoración de las diferencias se calculará sobre el correspondiente presupuesto, establecido conforme a las prescripciones de este capítulo, y en armonía, siempre que sea posible, con el sistema que se haya empleado para determinar el valor total de la obra.

**Cláusula 62.** Los sistemas de contratación que podrán aplicarse para la ejecución de las obras que decida el Ministerio del Ejército, serán los siguientes:

- a) Tanto alzado.
- b) Unidades de obra.
- c) Coste y costas.

El primer procedimiento será el de aplicación normal para la contratación, sobre la base del presupuesto aludido en la cláusula 66, y se seguirá siempre que sea posible determinar con suficiente precisión el importe total de la obra o de la reparación, llegándose a un acuerdo sobre el mismo.

En el segundo procedimiento, el Ministerio del Ejército se obliga a abonar las unidades de la obra o reparación realmente ejecutada, a los precios estipulados en el correspondiente contrato. Este sistema se empleará siempre que pueda llegarse a un acuerdo sobre los precios de las distintas unidades de obra, pero no así sobre el número de las mismas, y, en consecuencia, sobre el importe total.

Excepcionalmente, cuando se trate de obras de reparación, de construcción de prototipos o de naturaleza especial, o en el supuesto de que, por razones de urgencia o por falta de acuerdo, no sea posible fijar el precio, podrá disponer el Ministerio del Ejército que la obra u obras de que se trate sean ejecutadas por la Empresa con arreglo al procedimiento de coste y costas.

En todos los casos de indeterminación del coste de la obra, la Empresa formulará, sin compromiso alguno por su parte, una estimación de su total importe, discriminando, si es posible, el coste aproximado de las partidas más importantes de la fabricación con todas las salvedades a que obligue la incertidumbre citada.

**Cláusula 63.** Ordenada por el Ministerio del Ejército la realización de la obra y acordado con la Empresa el sistema de contratación, se establecerá entre ambas partes el correspondiente contrato de ejecución.

Si el sistema de contratación fuese el de «tanto alzado» o por «unidades de obra», en dicho contrato se incluirán todas las condiciones particulares que afecten a la obra encomendada, la descripción detallada de aquéllas y cuantas circunstancias deban observarse especialmente, incorporándose, en su caso, como anexo, los planos, especificaciones, relaciones de herramientas, respetos y accesorios y demás documentos técnicos correspondientes.

Si la contratación de la obra hubiera de realizarse por el sistema de «coste y costas», en el contrato de ejecución se incluirán aquellos requisitos que se consignen en el párrafo anterior y que sea posible tener en cuenta.

**Cláusula 64.** Las ampliaciones en los Establecimientos o mejoras en su capacidad industrial a que se refiere la cláusula 38 del presente Contrato que ambas partes acuerden que sean ejecutadas por la Empresa, se contratarán a tenor de la cláusula 62 según el sistema en cada caso aplicable.

**Cláusula 65.** A efectos de tramitación por el Ministerio del Ejército de los expedientes destinados a la aplicación de los créditos consignados en su presupuesto para la adquisición o construcción de armamento, y en relación con el capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, los encargos efectuados a la Empresa se concertarán directamente con ella por dicho Ministerio, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 57 del mencionado capítulo y teniendo en cuenta que, según la Ley 44/1959, de 30 de julio, en la que tiene su base el presente Contrato, el fin principal señalado a la Empresa es la construcción de armamento y material de guerra para el Ministerio del Ejército.

**Cláusula 66.** Será base para la contratación por los sistemas de «tanto alzado» o de «unidades de obra» un presupuesto para cada obra que se unirá al Contrato respectivo, formando parte del mismo, y comprenderá la suma de las siguientes partidas:

- a) Mano de obra.
- b) Materiales y Servicios.
- c) Gastos de fabricación indirectos.
- d) Gastos generales.
- e) Investigación y experiencias.
- f) Beneficio e imprevistos.

La primera partida, «Mano de obra», comprenderá los sueldos, salarios y, en general, las remuneraciones que se inviertan directamente en las obras y que puedan contabilizarse en las mismas, con inclusión de las atenciones sociales reglamentarias derivadas de dichos emolumentos, así como las voluntarias ya establecidas en la fecha de incorporación de cada fábrica a la Empresa, y las que puedan acordarse en el futuro y fuesen aceptadas por el Ministerio del Ejército.

La partida de «Materiales y servicios» comprenderá los importes de todos los materiales directamente empleados, así como el de los consumos directos, tales como energía eléctrica, carbón, gas, vapor, agua caliente y fría, vacío, aire comprimido, etcétera, aplicados a las obras y que puedan contabilizarse en ellas.

La partida de «Gastos de fabricación indirectos» estará integrada por los conceptos comprendidos en los dos párrafos anteriores, cuando no puedan imputarse directamente a obra u obras determinadas, así como por los de entretenimiento y conservación de la fábrica, amortización de las instalaciones, maquinaria y herramienta, los de proyectos, planos, licencias y patentes, y demás gastos de fabricación que tampoco puedan imputarse directamente a las obras o a la producción.

La partida de «Gastos generales» comprenderá todos los del personal de Dirección y Administración, incluidas las atenciones sociales a ellos correspondientes, y los de «Materiales y servicios» que no constituyan un gasto de fabricación y afecten a la dirección, administración y desenvolvimiento de la Empresa.

Las partidas c) y d) se cifrarán en un porcentaje acordado entre el Ministerio del Ejército y la Empresa, y referido a la suma de las partidas a) y b), salvo que la índole de las fábricas o la conveniencia de establecer una concordancia con las

empresas o industrias similares de la Nación, aconsejen que se calcule sólo sobre la partida a). La variación de dicho porcentaje sólo afectará a los contratos que se formalicen después de acordado aquél.

La partida de «Investigación y experiencias» se cifrará, de común acuerdo entre el Ministerio del Ejército y la Empresa, en un porcentaje sobre la suma de las cuatro primeras partidas. Su importe quedará a disposición de la Empresa y estará destinado tanto a sostener los centros de investigaciones propios de la misma cuyo mantenimiento no esté comprendido en alguna de las partidas antes citadas, como a subvencionar otros ajenos que se consideren de interés para los fines de la Defensa Nacional.

La partida de «Beneficio e imprevistos» se fija en un doce por ciento sobre la suma de las cuatro primeras partidas del presupuesto.

**Cláusula 67.** Cuando por cualquier circunstancia justificada el Ministerio del Ejército encargase a la Empresa la ejecución de una obra o servicio por el sistema de «coste y costas», se realizará por cuenta y riesgo de aquél, que vendrá obligado a satisfacer a la Empresa, en la forma y condiciones que en el capítulo X de este Contrato se detallan, el importe de la suma de los conceptos a que se refieren las partidas a), b), c), d) y e) de la cláusula anterior, aplicadas a la obra de que se trate.

La determinación de los cargos directos a las obras por los conceptos a que se refieren las partidas a) y b) se regularán en detalle, en los casos dudosos, por acuerdos entre el Ministerio del Ejército y la Empresa.

La partida de «Beneficio e imprevistos», en las obras contratadas por este sistema, será del siete por ciento sobre las cuatro primeras.

## CAPITULO VIII

### Régimen de Inspección

**Cláusula 68.** El Ministerio del Ejército, por medio de su Dirección General de Industria y Material, tramitará y resolverá todos los asuntos relacionados con la Empresa en orden a la confección de los presupuestos y a la contratación, ejecución y recepción de las obras encomendadas.

Asimismo le compete la inspección de éstas, que ejercerá permanentemente por órganos unipersonales o a través de Comisiones especialmente designadas al efecto.

**Cláusula 69.** La Inspección, en todos los aspectos relacionados con los trabajos, vigilará que su desarrollo se ajuste exactamente a los contratos de ejecución y a las especificaciones y planos correspondientes, de acuerdo siempre con las cláusulas generales del presente Contrato, sin perjuicio de la función que compete a la Intervención General de la Administración del Estado.

La Inspección tendrá la facultad de reconocer todos los materiales, materias primas y efectos que se utilicen en las obras, desechando los que no cumplan las condiciones de cada contrato, y podrá asimismo rechazar, en cualquier momento y estado, las obras, piezas, productos o elementos que considere de mala calidad o conceptúe defectuosos en su elaboración, ajuste o montaje.

Además, en los trabajos que se liquiden a «coste y costas», la acción de la Inspección se extenderá a la facultad de exigir de la Empresa que le facilite los datos y medios necesarios para poder comprobar en cualquier momento los valores unitarios y la imputación de jornales y materiales a las obras.

**Cláusula 70.** La acción de la Inspección durante la ejecución de las obras no exime a la Empresa de las responsabilidades que del Contrato puedan en todo momento derivarse.

**Cláusula 71.** Cuando los proyectos de las obras encomendadas a la Empresa emanen del Ministerio del Ejército, la Inspección cuidará de que aquélla se atenga a las instrucciones de la Dirección General de Industria y Material para la ejecución de todos los detalles constructivos que no hayan sido previstos en las especificaciones y planos, y que en ningún caso se separe de las normas recibidas, sin previa autorización, quedando obligada a rectificar lo que no se ajuste a dichas instrucciones, sin que pueda reclamar por ello ni sobreprecio ni prórroga del plazo establecido.

**Cláusula 72.** Cuando los proyectos de la obra a ejecutar emanen de la Empresa, ésta deberá entregar al Ministerio del Ejército, antes de empezar las obras, copias exactas de todas las especificaciones y planos aprobados, que serán los que sirvan de base a la Inspección para el cumplimiento de su cometido.

Los detalles que no hayan sido previstos en tales documentos técnicos se someterán a la aprobación de la Dirección Gene-

ral de Industria y Material, conservando la Empresa la responsabilidad del resultado.

**Cláusula 73.** La Inspección cuidará de modo especial de que los inventarios de las factorías y las relaciones anuales de altas y bajas que sirven de complemento a aquéllos se lleven al día y de que los edificios, maquinaria y, en general, todos los bienes recibidos del Ministerio del Ejército, durante la vigencia del Contrato, estén bien atendidos y cuidados por la Empresa.

**Cláusula 74.** Cuando el Ministerio del Ejército requiera a la Empresa para que reduzca los plazos de entrega de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 59, la Inspección intervendrá en la justificación de la Cuenta de Gastos originados por tal motivo.

**Cláusula 75.** La Empresa queda obligada a facilitar libre entrada en los lugares, talleres y dependencias donde se ejecuten las obras o se acopien sus materiales, al personal acreditado para realizar las inspecciones, al que proporcionará también todas las indicaciones y actos que le fueran pedidos para el mejor desempeño de su misión. Asimismo pondrá a su disposición los aparatos, material y personal que le sean precisos y de que disponga, para el reconocimiento y prueba de los materiales y efectos que se apliquen a la construcción de las obras encomendadas.

## CAPITULO IX

### Pruebas y recepción de las obras

**Cláusula 76.** Todos los materiales empleados en las obras, cualquiera que sea su procedencia, deberán satisfacer las especificaciones previamente aprobadas por el Ministerio del Ejército.

Estas especificaciones, así como las normas y pliegos de condiciones por las que hayan de verificarse toda clase de pruebas, tanto de materias primas como de productos en curso de fabricación, y los de las pruebas de recepción de la obra terminada, serán incluidos en cada contrato de ejecución.

Cuando los contratos de ejecución se refieran a obras cuyo proyecto emane del Ministerio del Ejército, corresponderá a éste determinar los documentos técnicos aludidos en el párrafo anterior, que deben unirse al contrato.

Si los contratos que se refieren a obras cuyo proyecto emane de la Empresa, ésta someterá al Ministerio del Ejército directamente, o a través de la Inspección, según su carácter general o particular, las especificaciones, normas y pliegos de condiciones que hayan de utilizarse, a los fines a que se refiere esta cláusula.

En el supuesto excepcional de que no se hayan previsto en el respectivo contrato de ejecución algunas de las condiciones a que debe satisfacer la obra, o de que las previstas fuesen insuficientes, se adoptarán con carácter supletorio las especificaciones que para productos análogos hayan sido declaradas reglamentarias por el Servicio de Normalización Militar y, en su defecto, las publicadas por el Instituto de Racionalización del Trabajo. De no existir Normas aplicables, la Inspección indicará a la Empresa las que deban ser tenidas en cuenta, conservando ésta las facultades que le concede el capítulo XIII.

**Cláusula 77.** En los aludidos contratos de ejecución se señalarán explícitamente los plazos dentro de los cuales los órganos que el Ministerio del Ejército designe habrán de acreditar el cumplimiento de las condiciones a que se refiere la cláusula 83.

Los plazos para las comprobaciones serán computados desde la notificación hecha por la Empresa de que aquéllas pueden efectuarse, y el de recepción definitiva, a partir de la fecha en que la Inspección certifique la terminación de la obra.

**Cláusula 78.** En el momento de la recepción, la Comisión designada para ello podrá rechazar la obra o la parte de la misma que acuse defectos irreparables en las pruebas finales, o que, en iguales circunstancias, no se ajuste a las condiciones establecidas.

**Cláusula 79.** En cada contrato de ejecución se señalará el plazo y condiciones de garantía que afecten a las obras terminadas. Dicho plazo se iniciará a partir de la recepción definitiva, y durante él la Empresa garantizará el buen funcionamiento y calidad de los productos elaborados, obligándose a reparar o reponer por su cuenta las averías e imperfecciones que se produzcan o se observen y que le sean imputables.

El tiempo que dure la reparación de dichas averías o la reposición de los materiales afectados, se considerará como prórroga del plazo de garantía para la pieza o productos de que se trate.

**Cláusula 80.** La Empresa facilitará al Ministerio del Ejército las instrucciones que deba observar el personal encargado del manejo, cuidado, transporte, conducción y conservación de

todo el material de guerra, aparatos, instalaciones y productos por aquélla elaborados y entregados a dicho Ministerio, a fin de facilitar el estudio y la comprobación del origen de las averías que pudieran producirse y la determinación de las responsabilidades durante la vigencia de la garantía.

**Cláusula 81.** El Ministerio del Ejército, a sus expensas, se compromete a facilitar a la Empresa el personal, materiales y efectos necesarios para llevar a cabo los ensayos y pruebas oficiales de las obras por él encomendadas, tanto si se llevan a cabo hasta su terminación como si tienen que suspenderse o repetirse por causas no imputables a la Empresa.

**Cláusula 82.** Cuando la Empresa precise efectuar pruebas o ensayos distintos de los oficiales consignados en el correspondiente contrato de ejecución y que requieran el empleo de personal, materiales o efectos de que aquélla carezca, podrá solicitarlos del Ministerio del Ejército, viniendo éste obligado a facilitarlos, siempre que no los necesite para su propio servicio. El gasto originado por este concepto será de cuenta de la Empresa.

### CAPITULO X

#### Forma de pago y liquidación de las obras

**Cláusula 83.** Las obras contratadas con la Empresa por el sistema de tanto alzado que hayan de ser realizadas en una anualidad, serán satisfechas por el Ministerio del Ejército en los plazos y condiciones que se establecen a continuación:

Porcentaje del valor de la obra a satisfacer por cada plazo	Condiciones requeridas
15	A la firma del contrato de ejecución.
15	Cuando esté acopiado el cuarenta por ciento de los materiales o elementos de aplicación a la obra.
15	Cuando esté realizado el acopio de otro cuarenta por ciento.
25	Cuando esté terminado el cincuenta por ciento de la obra encomendada.
20	Cuando esté terminada la totalidad de la obra.
10	A la recepción definitiva.

**Cláusula 84.** A los fines del abono de las cantidades correspondientes, el Ministerio del Ejército, por medio del órgano a quien en cada caso corresponda, acreditará a la Empresa el cumplimiento de las condiciones a que se refiere la cláusula anterior.

**Cláusula 85.** Para la certificación y pago de los plazos fijados en la cláusula 83, bastará que la Empresa haya cumplido las condiciones señaladas para cada uno de ellos.

**Cláusula 86.** Cuando medien circunstancias especiales, o la obra concertada con la Empresa por el Ministerio del Ejército, deba ser ejecutada en más de una anualidad y el número de anualidades o la necesidad de ajustar dicho número a los créditos disponibles para cada año, hiciera difícil e impracticable la aplicación del cuadro incluido en la cláusula 83, el Ministerio del Ejército y la Empresa concertarán, en el contrato de ejecución correspondiente, los plazos y condiciones especiales de pago que hayan de aplicarse, que se acomodarán en lo posible a las generales deducidas de dicho cuadro.

**Cláusula 87.** Cuando las obras que haya de realizar la Empresa se contraten por el sistema de «unidades de obra», el Ministerio del Ejército certificará en los quince primeros días de cada mes el importe de las unidades de la obra ejecutada, durante el anterior, calculado con los precios de las diversas unidades fijadas en el presupuesto correspondiente.

En las certificaciones mensuales podrá incluirse, a petición de la Empresa, hasta el noventa por ciento del importe de los materiales acopiados al pie de obra.

Este importe se descontará en meses sucesivos al irse empleando en las obras los materiales acopiados.

**Cláusula 88.** En las obras que haya de realizar la Empresa por el sistema de «coste y costas» el pago se efectuará en la forma siguiente:

1.º Al dar la orden de ejecución, el Ministerio del Ejército abonará a la Empresa un quince por ciento del importe estimado de la obra. Para la estimación de este importe servirá de base:

a) El presupuesto formulado por la Empresa con las modi-

ficaciones introducidas por el Ministerio del Ejército, en el caso de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la cuantía del tanto alzado.

b) En efecto del presupuesto, el total importe del coste de la obra, evaluado por la Empresa a tenor de lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 62 del presente Contrato para todos los casos de indeterminación del coste de la misma.

2.º Mensualmente, el órgano competente del Ministerio del Ejército expedirá a favor de la Empresa certificaciones en las que, según los términos estipulados en la cláusula 67 de este Contrato, se justifiquen las cantidades que en dicho mes se han invertido para la citada obra.

La suma total de estas partidas constituirá el importe de la certificación mensual, que será pagada por el Ministerio del Ejército a la Empresa en las condiciones y plazos fijados en la cláusula siguiente, hasta que, en relación con las últimas certificaciones de la obra, se liquide y cancele el importe de lo entregado como primer plazo de la misma.

No se incluirá nunca en las certificaciones, o se descontará en su caso, el importe de los materiales y jornales utilizados en la ejecución de las partes de las obras que sean rechazadas por la Inspección del Ministerio del Ejército, cuando ello sea imputable a la Empresa.

**Cláusula 89.** El pago de las certificaciones que, con arreglo a lo establecido en este capítulo, se expidan a favor de la Empresa, se efectuará en un plazo no superior a sesenta días, contados a partir de la fecha de la certificación.

Se exceptúan de lo estipulado en esta cláusula los pagos correspondientes a certificaciones suscritas en el mes de diciembre, que habrán de sujetarse a los plazos y prevenciones forzosamente derivados del cierre del Ejercicio económico.

**Cláusula 90.** En virtud de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley 44/1959, de 30 de julio, la Empresa no prestará fianza, quedando sujeta para la efectividad de sus obligaciones a lo dispuesto en este Contrato.

**Cláusula 91.** Para la revisión, en su caso, de los precios establecidos en los contratos de ejecución, se estará a lo previsto en las disposiciones oficiales que regulen en cada momento, con carácter general, las revisiones o modificaciones de precios de los contratos celebrados por el Estado.

### CAPITULO XI

#### Obras ajenas a las encomendadas por el Ministerio del Ejército

**Cláusula 92.** La Empresa podrá fabricar en los Establecimientos cedidos por el Ministerio del Ejército obras ajenas a los contratos que con éste celebre, cooperando con estas producciones al progreso industrial y económico de la Nación.

Se sienta, sin embargo, la prioridad en todo caso de los encargos del Ministerio del Ejército, sin que los demás trabajos puedan ser aducidos para justificar retrasos en el cumplimiento de aquéllos.

Cuando la duración de la ejecución de las obras ajenas a las encomendadas por dicho Ministerio excedan de una anualidad, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Ejército.

**Cláusula 93.** En concepto de canon por la utilización de los elementos de trabajo en los Establecimientos cedidos por el Ministerio del Ejército para obras que no hayan de ser satisfechas con cargo a los Presupuestos generales del Estado o de los Organismos autónomos, la Empresa queda obligada al abono a aquél de un dos por ciento sobre el valor total de la obra. Este tanto por ciento será liquidado por anualidades.

El Ministerio del Ejército podrá disminuir o anular dicho tanto por ciento, previa petición razonada de la Empresa, siempre que la obra tenga posible utilidad o importancia para la Defensa Nacional, o bien cuando los encargos aceptados afecten a la conveniencia de dar continuidad laboral a ciertos talleres, instalaciones o maquinaria, no obsorridos eventualmente en las fabricaciones encargadas por el propio Ministerio, y se aprecie que razonablemente no hayan de estarlo en plazo prudencial en relación con la obra a ejecutar.

### CAPITULO XII

#### Sanciones y causas de rescisión de contratos de ejecución

**Cláusula 94.** El Ministerio del Ejército está facultado para imponer sanciones a la Empresa cuando ésta no cumpla debi-

damente las condiciones estipuladas. A este efecto, se fijan a continuación las que, con carácter general, corresponden a cada uno de los siguientes incumplimientos:

1.º Por retraso injustificado en el plazo de entrega establecido para la recepción definitiva de la obra, tanto si se tratase de nuevas construcciones como de reparaciones. Por esta causa se impondrá como sanción, por cada mes de retraso, el medio por ciento del coste total de la obra en la parte demorada.

No obstante, en cada contrato de ejecución se hará constar, según sus circunstancias, la cuantía de las sanciones de carácter especial, así como el retraso máximo admisible por el Ministerio del Ejército, superado el cual podrá éste optar por la rescisión del contrato, de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo.

El importe total de la sanción se determinará sumando el correspondiente a los diversos meses de demora y el de las sanciones que, con carácter especial pudieran habérselo establecido.

2.º Por no realizar, injustificadamente, el acopio de los materiales o por no ajustar el proceso de ejecución de las obras a los términos fijados en los respectivos contratos.

Por esta causa, se podrán imponer a la Empresa sanciones de cuantía comprendida, en cada caso, entre la cuarta parte y la mitad de la consignada en el número primero de esta cláusula para el retraso de la entrega de la obra o de la terminación de las reparaciones.

Estas sanciones quedarán condonadas en el caso de que la Empresa cumpla los plazos establecidos para la entrega de la obra.

**Cláusula 95.** La imposición de estas sanciones correspondrá al organismo competente del Ministerio del Ejército, y el importe de las mismas se descontará de los plazos o pagos inmediatos que se tengan que abonar a la Empresa.

Quando esta última estime que las condiciones económicas no se ajustan a lo establecido en el presente Contrato y en el de la ejecución correspondiente, por entender que no existan motivos en que fundar su imposición, o por exceder de la cuantía permitida, podrá recurrir contra ella, y su petición será tramitada y resuelta conforme a lo estipulado en el capítulo XIII del presente.

**Cláusula 96.** El Ministerio del Ejército podrá acordar la rescisión de un contrato de ejecución por faltas imputables a la Empresa, en los casos siguientes:

1.º Cuando en la ejecución de una obra contratada se acopien los materiales con un retraso tal, o se ejecuten con tanta lentitud los trabajos, a pesar de la imposición de las sanciones a que se refiere el número primero de la cláusula 94 del presente Contrato que, efecto de ello, resulte evidente la imposibilidad de que la obra haya de estar terminada en el plazo convenido, ni aun con el retraso máximo consentido, no existiendo para ello justa causa, expuesta y razonada oportunamente por la Empresa.

2.º Si durante la ejecución de la obra la Empresa emplease métodos o procedimientos de fabricación no previstos o usados en la práctica industrial, inaceptables para el Ministerio del Ejército, y desatendiese sus advertencias para modificarlos según aconsejen las pruebas.

3.º Por infracciones de las normas prevenidas en la cláusula 20.

**Cláusula 97.** En el caso de que por incumplimiento de algún contrato de ejecución por las causas imputables a la Empresa a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior, o por otras especiales que hayan sido previstas en el propio contrato, no subsanables con las sanciones y providencias oportunas, se llegase a la rescisión del mismo, el Ministerio del Ejército podrá proseguir la ejecución de la obra a costa de la Empresa, pudiendo llegar hasta la incautación temporal de los talleres y elementos que sean precisos para la terminación de la misma, sin perjuicio del cobro, por parte de la Empresa, de los plazos que vaya devengando, a tenor de lo dispuesto en el capítulo X de este Contrato.

La rescisión de algún contrato de ejecución y la adopción de las providencias excepcionales a que se ha hecho mención, no eximirá a la Empresa de satisfacer el importe de las sanciones en que haya incurrido.

**Cláusula 98.** El Ministerio del Ejército se reserva la facultad de rescindir cualquier contrato de ejecución por motivo de interés de la Defensa Nacional.

En el caso de que se trate de obras contratadas por el sis-

tema de «tanto alzado», se abonará a la Empresa la parte proporcional correspondiente a la fracción de la obra total realizada.

En el caso de que se trate de obras contratadas por el sistema de «unidades de obra», o por el de «coste y costas», se abonará a la Empresa la cantidad que corresponda a la obra realizada, de acuerdo con el sistema de contratación convenido.

Si hubiese habido inversiones indirectas, efectuadas por la Empresa para la ejecución de la obra suspendida, y ellas se pudieran justificar total o parcialmente, serán compensadas por el Ministerio del Ejército.

La parte de la obra ya ejecutada pasará a ser propiedad del Ministerio del Ejército.

## CAPITULO XIII

### Tramitación de las disconformidades o resoluciones

**Cláusula 99.** Las disconformidades de la Empresa ante las decisiones de la Inspección serán resueltas por el Ministro del Ejército, por sí o por delegación en el Director general de Industria y Material.

Contra estas resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

**Cláusula 100.** Las dudas y reclamaciones que puedan plantearse como consecuencia de la interpretación y aplicación de las cláusulas de este Contrato serán sometidas a la resolución del Consejo de Ministros.

## CAPITULO XIV

### Liquidación de las obras y entrega de los Establecimientos al Ministerio del Ejército al término de la vigencia del Contrato

**Cláusula 101.** En el caso de que no haya acuerdo para la prórroga del presente Contrato, o para el establecimiento de nuevas prórrogas si se hubiese acordado alguna, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 7.ª, las obras que se contraten con la Empresa durante los dos últimos años de la vigencia de aquéllas, lo serán preferentemente por el sistema de «coste y costas».

**Cláusula 102.** Si al finalizar la vigencia de este Contrato se encontrasen pendientes de terminar obras contratadas por el sistema de «tanto alzado», se liquidarán con la Empresa en la fecha de dicha terminación, haciendo, de acuerdo con ella, una estimación del valor de la parte de la obra que entonces falte por ejecutar, con cuyo dato se fijará la fracción de obra que representa la realizada, abonándose a la Empresa la parte proporcional de importe a «tanto alzado» que a dicha cantidad de obra ejecutada corresponda, previa deducción de las cantidades o plazos cobrados por el mismo contrato de ejecución.

**Cláusula 103.** Si las obras pendientes de terminar al finalizar el presente Contrato estuviesen contratadas por cualquiera de los sistemas de «unidades de obra» o de «coste y costas», se liquidarán con la Empresa en la forma prevista para dichos sistemas, mediante certificación de las unidades de obra ejecutadas.

**Cláusula 104.** Al término del Contrato por cualquiera de las causas previstas en el mismo, la Empresa, mediante el correspondiente inventario, hará entrega al Ministerio del Ejército de los bienes de éste en aquel momento existentes como consecuencia de las altas y bajas producidas a través de la vigencia del Contrato.

**Cláusula 105.** Las materias primas, productos semielaborados, semitransformados y, en general, cualquier clase de efectos que resulten sobrantes en almacenes después de la liquidación de las obras, podrán ser adquiridos por el Ministerio del Ejército, si así le interesa, en las condiciones que se convengan.

**Cláusula 106:** La obligación de la Empresa de mantener en perfecto estado de conservación y servicio, según las cláusulas 13 y 38, tanto los bienes inicialmente recibidos como las nuevas instalaciones de que se haga cargo, llevará consigo, en el momento de la entrega, la reposición, reparación o compensación al Ministerio del Ejército de toda falta, modificación o demérito que no sean consecuencia del uso normal.

Se exceptúan las modificaciones que interese conservar al Ministerio del Ejército, según lo estipulado en las cláusulas 38 y 39.

En cuanto a la entrega de los nuevos elementos de trabajo adquiridos por la Empresa, se estará a lo dispuesto en la cláusula 41.

**Cláusula 107.** Al término del Contrato, y de modo recíproco al establecido en la cláusula 35, el Ministerio del Ejército se subrogará en los compromisos de carácter laboral contraídos

por la Empresa con el personal al que sea de aplicación el régimen de trabajo y previsión a que se refiere la cláusula 36, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en tal momento puedan celebrarse entre el Ministerio del Ejército y la Empresa.

**Cláusula 108.** A la terminación del Contrato, la Empresa cancelará el fondo de autoseguro en la forma prevista en la cláusula 19.

## CAPITULO XV

### Modificaciones y rescisión del presente Contrato

**Cláusula 109:** Para introducir modificaciones en este Contrato será preciso que lo proponga, al menos, una de las partes contratantes, y que se cumplan los trámites y requisitos establecidos en la Ley 44/1959, de 30 de julio.

**Cláusula 110.** Si el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Ejército, por causa de utilidad pública, o cuando demuestre que la Empresa no responde a los fines para que fué creada, acordara la rescisión del presente Contrato, revertirán al Ministerio del Ejército, en la forma que se previene en el capítulo XIV, los Establecimientos y demás bienes que hayan sido cedidos a la Empresa, sin que se demoren estas providencias por ninguna de las reclamaciones que se susciten, las cuales seguirán el curso que les corresponda legalmente.

En estos casos, la liquidación de los bienes de todo orden aportados por la Empresa, y a que se refiere el capítulo IV de este Contrato, se efectuará con las prescripciones en él establecidas.

La liquidación de las obras en curso de ejecución y la de cuantas obligaciones haya contraído la Empresa, se acordará por el Gobierno, quien fijará las indemnizaciones precisas, cuando así proceda.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana para el año 1959.*

Imo. Sr.: Visto el resultado final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 27 de octubre de 1959, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana, y visto el escrito de 26 de febrero de 1960 que el Jefe del Sindicato Nacional Textil eleva a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Presidencia de la Comisión Mixta y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional.

**Período:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de lana producidos por las hilaturas de estambre y carda (hilos de carda, estambre, regenerados y sus mezclas).

Quedan sujetos al Convenio todos los industriales textiles laneros dedicados a la hilatura de carda y estambre, así como todos aquellos que sin tener hilatura propia tienen la condición de contribuyentes por razón de operaciones complementarias o por encargar hilatura «a manos». Están asimismo incluidas las Secciones de hilatura de viscosilla de las Empresas tradicionalmente laneras.

Quedan excluidos del Convenio todos los contribuyentes que dentro del plazo señalado en la Orden ministerial de 27 de octubre último hubieren expresamente renunciado a este régimen de exacción.

**Cuota global que se conviene:** Se fija como cuota global para el ejercicio de 1959 la cifra de ciento dieciocho millones cuatrocientas mil pesetas (118.400.000) que queda distribuida en la siguiente forma:

Cuota para los contribuyentes convenidos, ciento nueve millones ochocientos noventa y seis mil trescientas treinta y seis pesetas (109.896.336). Renunciantes, ocho millones ciento tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas (8.103.664). Exportaciones, cuatrocientas mil pesetas (400.000).

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada para los contribuyentes incluidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice el huso de hilar, discriminando la hilatura de carda y estambre y diferenciando los husos de selfactina, continua y tornos, de acuerdo con la siguiente tabla de valoraciones:

#### Estambre:

Huso de selfactinas .....	57,50
Huso de continuas .....	63,25

#### Carda:

Huso de continuas .....	46,75
Huso de selfactinas normal .....	42,50
Huso de selfactinas bonificado .....	38,25
Huso de selfactina superbonificado .....	34,00
Huso de tornos normal .....	19,125
Huso de tornos bonificado .....	17,212
Huso de tornos superbonificado .....	15,30

La Comisión Ejecutiva del Convenio señalará, con carácter resolutivo, la maquinaria, por zonas o provincias, a la que procede aplicar los índices de bonificación antes relacionados.

Los hiladores que hubiesen trabajado por cuenta de terceros sólo tributarán por la cantidad resultante de la previa deducción de las manufacturas ajenas, debidamente acreditadas.

Para los contribuyentes que no teniendo hilatura propia lo sean por haber encargado hilatura «a manos», se señala como índice básico la producción del telar, si son industriales tejedores, conjugada con la cantidad de kilogramos de manufactura, operados por su cuenta e imputados, ya sea en virtud de las relaciones de despacho que puedan formular los hiladores manufactureros, ya por deducción de las facturas de venta de hilados a través de las cuales hubieran ya satisfecho el Impuesto, a cuyo efecto podrá la Comisión Ejecutiva exigir la presentación de los comprobantes correspondientes.

Para los contribuyentes por razón de trabajo «a manos» que no sean industriales tejedores, podrá la Comisión Ejecutiva, a falta de índices objetivos, determinar las cuotas individuales sobre índices estimativos, de acuerdo con antecedentes que obren en poder de la Comisión y con los datos facilitados en su caso por declaración jurada de los interesados.

Correcciones con relación a los índices básicos.

Se establecen las siguientes:

a) Por operaciones complementarias: Se aplicará a los contribuyentes que las realicen un coeficiente de corrección en aumento equivalente al incremento del valor por tales operaciones.

b) La Comisión Ejecutiva podrá aplicar correcciones por factores económicos y de calidad, sin que las bonificaciones y recargos por tales conceptos puedan desviarse de los índices en más de un 10 por 100.

**Altas y bajas:** Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio, los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrá entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales, comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.